

**Art. 8.— ENTREGA:**

La entrega de las Póizas será controlada por el Ministerio de Educación y Cultura.

**Art. 9.— SUPERVISION:**

La supervisión información y control de la Ejecución de Seguro Estudiantil de Accidentes Personales corresponde a las Direcciones Provinciales de Educación.

El Ministerio de Educación y Cultura vigilará el cumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento.

**Art. 10.— PROMOCION:**

El Ministerio de Educación y Cultura promocionará y difundirá en todo el territorio nacional los beneficios del Seguro Estudiantil de Accidentes Personales para incentivar y concientizar a los funcionarios de la Administración Pública.

**Art. 11.— DUDAS.**

Las dudas que se presenten en la aplicación de este reglamento serán interpretadas por el Ministro de Educación y Cultura.

Comuníquese y Publíquese.— En Quito, a 15 de mayo de 1991.

f.) Alfredo Vera, Ministro de Educación y Cultura.

**Acuerda:**

Art. 1º— Constituir servidumbre especial y limitación de dominio sobre los terrenos por los que atraviesan los Polductos: Libertad-Pasuales, Santo Domingo-Quevedo Pasuales y Alausí-Cuenca y terminal de almacenamiento y distribución en Quevedo, en virtud de lo cual queda prohibido:

— En una extensión de quince metros a cada lado de eje de dichos Polductos:

a.— Ejecutar cualquier obra que obstaculice el libre tránsito de los funcionarios, empleados y obreros que tengan a su cargo el cuidado, operación y mantenimiento de los indicados Polductos, así como el traslado de los equipos, implementos y materiales para tales efectos;

b.— Edificar inmuebles y levantar campamentos permanentes o temporales;

c.— Sembrar árboles o implementar cultivos de cualquier índole en las superficies por las cuales atraviesan en forma aérea o subterránea las tuberías de los mencionados Polductos;

d.— Abrir calles, caminos, vías férreas o carreteras que crucen las vías de los Polductos, a menos que se cumplan las normas ANSI, API y ASTM para cruce de los Polductos y se obtenga autorización del Ministerio de Energía y Minas;

e.— Construir canales de riego u obras de drenatura.

f.— Explorar substancias químicas, minerales, materiales de construcción, desbanco o demovilizarse tierras que afectan las bases de sustentación de los Polductos debiendo ser autorizados cualesquiera de estos trabajos por el Ministerio de Energía y Minas.

g.— Drenar desechos y substancias químicas por los desagües naturales que cruzan la línea de los Polductos, excepto cuando estén debidamente canalizados y previa autorización del Ministerio de Energía y Minas; y,

h.— Utilizar los Polductos y sus obras adicionales o complementarias como elemento provisional o permanente de otras construcciones o estructuras que no estén al servicio del mismo.

— En una extensión no menor a cien metros de los puntos por los que atraviesan los Polductos: Libertad-Pasuales, Santo Domingo-Quevedo-Pasuales, y Alausí-Cuenca y del sitio donde se construirá un terminal de almacenamiento y distribución en Quevedo, está así mismo prohibido:

a.— Establecer plantas industriales y almacenar substancias combustibles, inflamables o explosivas; y

b.— Montar instalaciones eléctricas, centrales térmicas y líneas de transmisión eléctricos excepto en los cruces obligados de las líneas de transmisión, las mismas que deberán ser aéreas y colocadas de acuerdo con las normas de seguridad impartidas por el Ministerio de Energía y Minas.

Art. 2º— Prohíbese efectuar modificaciones que afecten a estabilidad de las vías de tracha que sirven a los polductos y el uso de éstos como caminos públicos.

N° 495  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que, dentro del ámbito de sus funciones PETROECUADOR por intermedio de su filial PETROCOMERCIAL ha programado la construcción del sistema de los Polductos: Libertad-Pasuales, Santo Domingo-Quevedo-Pasuales y Alausí-Cuenca y terminal de almacenamiento y distribución en Quevedo;

Que, el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, mediante oficio No. PEP-PCO-G-90-08731, de 24 de diciembre de 1990, solicitó la expedición del Acuerdo Ministerial pertinente que constituya servidumbre especial y limitación de dominio sobre los terrenos por donde atravesarán dichos Polductos;

Que, los Arts. 4 y 91 de la Ley de Hidrocarburos facultan al Ministro de Energía y Minas constituir servidumbres que fueren indispensables para el desarrollo de cualquier aspecto de la industria petrolera;

Que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos y la Dirección General Jurídica de este Ministerio con memorandos Nos 91044-DNH-DCT-DTT-91 y 91252-DNH-DCT-91 y 078-DGAJ-DJE-91-792, de 22 de enero y 2 de mayo de 1991, respectivamente, emitieron los informes pertinentes; y,

En ejercicio de la facultad conferida por los Arts. 4 y 91 de la Ley de Hidrocarburos,

Art. 3º— En la solución de los casos en que las limitaciones de dominio y prohibiciones enumeradas en los artículos anteriores afecten vías o caminos públicos, superficies cultivadas o tierras del patrimonio del IERAC, el Ministerio de Energía y Minas establecerá la debida coordinación con los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura y Ganadería.

Art. 4º— Se concede el plazo de un año, contado a partir de la fecha de vigencia de este Acuerdo Ministerial, para que los propietarios de los terrenos que se hallen incurso en una o más de las limitaciones y prohibiciones señaladas por causa anterior a la construcción de los Poliductos; y terminal de almacenamiento y distribución notes indicados, para ajustarse a las normas contenidas en el presente instrumento legal, sin perjuicio de que los terrenos de su propiedad puedan ser expropiados, a petición de PETROECUADOR, en la forma prevista en la Ley; en cuyo caso, los costos necesarios serán sufragados por PETROECUADOR a cuyo efecto, se aplicará el trámite previsto en el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 5º— Para la perfecta validez de las limitaciones de dominio impuestas dispónese que PETROECUADOR protocolice el presente Acuerdo Ministerial, en una de las Notarías del cantón Quito e inscriba en los correspondientes Registros de la Propiedad de los respectivos cantones copia certificada de este instrumento adjuntando la nómina de los cueros de los terrenos afectados y los planos respectivos.

Art. 6º— La inobservancia de cualesquiera de las disposiciones constantes en el presente Acuerdo Ministerial será sancionada por el Ministerio de Energía y Minas, con una multa de hasta cincuenta salarios mínimos vitales, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 7º— Para los fines previstos se entiende que los Poliductos: Libertad-Pascuales, Santo Domingo-Quevedo-Pascuales, Libertad-Pascuales, y Alausi-Cuenca y el terminal de almacenamiento y distribución en Quevedo están integrados por sus propios ductos, por las estaciones de bombeo y las instalaciones para su mantenimiento y operación.

Quando no se trate de tubería las distancias dentro de las cuales se establecen limitaciones de dominio y las prohibiciones enumeradas en los artículos 1 y 2 de este Acuerdo Ministerial se medirán desde los límites periféricos máximos de las estaciones e instalaciones que componen dichos Poliductos.

Art. 8º— PETROCOMERCIAL deberá presentar, en su debida oportunidad, el estudio técnico-económico sobre el proyecto de poliducto Alausi-Cuenca y así mismo deberá ubicar los recursos económicos que garanticen el mantenimiento de la franja de derecho de vía, en observancia a las normas de conservación y prevención de contaminación del medio ambiente.

Art. 9º— Los aspectos de orden técnico, económico, legal, relativos a la construcción de los Poliductos son de exclusiva responsabilidad de PETROECUADOR.

Art. 10º— El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución y control de su cumplimiento encárguese la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Comuníquese y Publíquese.— Dado, en Quito, 02 de mayo de 1991.

f.) Ing. Donald Castillo Graham.

Es fiel copia del original.— Lo certifico.

Quito, a 16 de mayo de 1991.

f.) Lic. Raúl Añbuja L., Director General Administrativo Enc.

Nº 263

#### EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO

Considerando:

Que el señor Alberto J. March, en su calidad de representante de la División Internacional del Banco de los Andes, ha solicitado autorización para que la mencionada entidad Bancaria invierta las sumas de US\$ 80.000 y US\$ 82.500 en el Banco Latinoamericano de Exportación (BLADEX) y la Corporación Andina de Fomento (CAF), respectivamente, según lo acordado por el Directorio el 31 de enero de 1991.

Que con oficio Nº DBP-910745 de 24 de abril de 1991, la Superintendencia de Bancos informa que el Banco de los Andes cuenta con capacidad suficiente para efectuar inversiones en organismos internacionales.

Que la Dirección General Jurídica Ministerial ha emitido informe favorable al respecto.

Que el inciso segundo del artículo 67 de la Ley General de Bancos Codificada, publicada en el Registro Oficial Nº 771 de 15 de septiembre de 1978, prevé tal inversión por parte de Bancos Nacionales.

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerdo:

ARTICULO UNICO.— Autorizar al Banco de los Andes, con domicilio en la ciudad de Quito, para que invierta las sumas de US\$ 80.000 y US\$ 82.500 en el Banco Latinoamericano de Exportaciones (BLADEX) y en la Corporación Andina de Fomento (CAF), respectivamente.

Comuníquese.— En Quito, a 14 de mayo de 1991.

f.) Pablo R. Better, Ministro de Finanzas y Crédito Público.